

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N.º 00 y otros, del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificado el 07/12/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General ejercicio fiscal 2016 y del IVA General del periodo fiscal 12/2016 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX, XX, XX, XX, XX; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable, hoja de la última rubricación del Libro Diario, Libros compras y ventas IVA, Libros diario y libro mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada por el contribuyente.

La verificación se inició a raíz del Informe DPO DGGC N° 00, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) presentó el resultado del análisis realizado al contribuyente **XX**, según el cual se detectó a varios proveedores en situación irregular, y entre los clientes que utilizaron las facturas cuestionadas se encuentra **NN** por lo que se procedió a la apertura de una fiscalización puntual, con alcance limitado a la verificación de los proveedores investigados.

Según el Informe Final de Auditoría N.º 00 del 21/01/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido, en detrimento de las arcas del Estado, que tuvo incidencia en la cuantificación de la obligación del IRACIS del ejercicio fiscal 2016, transgrediendo los Arts. 7º, 8º de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada con el 2,05 (dos coma cero cinco) veces el monto sobre el tributo resultante de las facturas cuestionadas en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL A INGRESAR
AJUSTE IRACIS	2016	275.000.000	27.500.000	56.375.000	83.875.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N.º 00 del 11/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley,

que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 01/07/2021, a través del Formulario 709-1, el representante convencional de **NN** formuló su allanamiento al presente proceso, manifestando cuanto sigue: "...venimos por el presente escrito a allanarnos ante la pretensión de la Subsecretaría de Estado de Tributación de cobrar impuestos que consideran pendientes, conforme a lo establecido en la Ley N° 125/91 ARTS. 212 Y 225..."*"SI EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON LAS IMPUGNACIONES O CARGOS, SE DICTARÁ SIN MÁS TRÁMITE EL ACTO DE DETERMINACIÓN..."*; igualmente solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 5027/2021 y la multa mínima establecida en la Ley N° 125/1991. Por Proceso N° 00 del 02/07/2021, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DSR1** trajo a colación lo establecido en el numeral 6 de los Artículos 212 y 225 de la Ley, cuyo texto determina que: "...Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación...". Igualmente manifestó que tal expresión debe entenderse como la declaración de voluntad que formula **NN** en virtud de la cual se aviene o conforma con la pretensión del actor, la que implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **SET** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de esta.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que **NN** efectivamente utilizó facturas cuestionadas para respaldar costos y gastos consignados en sus DDJJ del IRACIS, que afectaron la determinación del impuesto en perjuicio del Fisco, puesto que los comprobantes emitidos por los supuestos proveedores no reflejan la realidad de las operaciones, ya que las mismas NO se realizaron.

En efecto, el **DSR1** reiteró que **XX y XX**, desconocieron ser proveedores de **NN**, por ende, los montos descriptos en las facturas no son reales, consecuentemente, ratificó que dichos proveedores no pudieron haber suministrado lo consignado en las facturas cuestionadas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del IRACIS transgrediendo de ese modo lo establecido por el Art. 7 y 8 de la Ley y, el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exige que los gastos a ser deducidos deben representar una erogación real y estar debidamente documentados.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** ratificó que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, ya que demostró la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentaron informaciones inexactas, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributación formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de costos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, se presentó a formular una propuesta de pago, con la intención de cumplir con el pago del IRACIS reclamado en el presente proceso sumarial. Consecuentemente, consideró que corresponde aplicar de la multa del 100% sobre el monto que resultare del tributo determinado.

Finalmente, considerando la presentación realizada por **NN** el 01/07/2021, en la cual solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 5027/2021, el **DSR1** señaló que no existe impedimento alguno para que la contribuyente se beneficie con dicho Decreto, pues el mismo se encuentra vigente al momento de la presentación del allanamiento.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	27.500.000	27.500.000	55.000.000
Totales		27.500.000	27.500.000	55.000.000

Art. 2°.- NOTIFICAR conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

Art. 3°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN